

# EDUCADORES

## (FORMACIÓN)

SE RESPONDIÓ EL 2 ABRIL 2007 POR CORREO  
ELECTRÓNICO



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá D. C.

Señora  
**EVELINN DÍAZ**

Asunto: Cursos capacitación

### OBJETO DE LA CONSULTA

“Una Universidad de Cali realiza un evento en Bogotá donde asisten educadores de todo el país y otorga 30 horas e informa que las personas que deseen continuar el proceso pueden hacerlo a través de la plataforma virtual de la Universidad...continúa el proceso...completa el programa de 240 horas...le entregan un diploma...puede ir a la Secretaría de Educación...y solicitar la convalidación de ese título para el escalafón? Como funcionan los cursos para el escalafón que se dictan a través de Internet?”

### NORMAS Y CONCEPTO

El inciso 2 del artículo 111 de la Ley 115 de 1994 establece: “En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros especializados en educación...”

Los artículos 7 ° y el inciso 2 del artículo 13 del Decreto 709 de 1996 disponen:

“Artículo 7°. La formación permanente o en servicio está dirigida a la actualización y al mejoramiento profesional de los educadores vinculados al servicio público educativo. Los programas estarán relacionados con...Estos programas serán válidos para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación para el ingreso y el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, si cumple con lo dispuesto en el Capítulo IV del presente decreto y son ofrecidos por las universidades u otras instituciones de educación superior, directamente por su facultad de educación o su unidad académica dedicada a la educación...”

“Artículo 13...inciso 2. Dichos programas deberán ser previamente registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente, con anticipación no

menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Ley 115 de 1994 estableció que en cada departamento y distrito se crearía un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva Secretaría de Educación. Comité que tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos.

Por lo anterior, este Ministerio carece de competencia para resolver la situación planteada, pues corresponde a la órbita del nominador y/o administrador del servicio público educativo; se le sugiere dirigirse a la Secretaria de Educación de su respectivo ente territorial, entidad donde funciona el Comité de Capacitación de Docentes, encargado de la actualización, especialización e investigación en áreas del conocimiento, de la formación pedagógica de los educadores en su respectiva jurisdicción.

No obstante, le manifiesto que los programas de formación permanente o en servicio ofrecidos por las universidades u otras instituciones de educación superior, directamente por su facultad de educación o su unidad académica dedicada a la educación, para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, deberán con anticipación no menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos, ser registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente; razón por la cual, el Comité de Capacitación de su respectiva entidad territorial, es el competente para suministrarle la información requerida en relación con el programa objeto de su consulta.

Atentamente,

**GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó. B.L.L.C.

Rad- Correo electrónico

**Centro Administrativo Nacional-CAN PBX 222 2800 exts 1209,1201,1202,1204,1205,**

**[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co)**

2007E14739



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**OSCAR JAVIER MONTAÑO ROJAS**  
Cali - Valle del Cauca

Asunto: Títulos para ejercer la docencia

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) confirmar si el título de Constructor en Arquitectura e Ingeniería, puede ser utilizado en el Escalafón Nacional Docente para la inscripción o para el ascenso, título que fue otorgado por la Universidad Santo Tomás”

### **NORMAS y CONCEPTO**

El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 establece: “Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional...”

El Decreto 1278 de junio 19 de 2002 - Estatuto de Profesionalización Docente – en su artículo 3 expresa: “Profesionales de la Educación. Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Para efectos del ejercicio de la docencia al servicio del Estado, así como para inscripción en el Escalafón Docente, se requiere entre otros

requisitos, los títulos de licenciado en educación o de postgrado en educación, profesional universitario diferente a Licenciado, expedidos por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional y el de tecnólogo en educación; para el caso del título motivo de su consulta, este debe reunir las especificaciones antes mencionadas, razón por la cual anexamos para su conocimiento y demás fines, certificación expedida por la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Viceministerio de Educación Superior, relacionada con el programa de Constructor en Arquitectura e Ingeniería que se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES -.

Atentamente,

**GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Se anexa lo anunciado en un (1) folio

Proyecto. B.L.L.C.  
Rad- 5111

**2006E35634**

Bogotá, D. C.

Señora  
**DENIS PINZON GONZALEZ**  
Herveo - Tolima

**Asunto:** Curso de Pedagogía – Validez en otra Entidad Territorial Certificada-

**OBJETO DE LA PETICION**

“(…) me informen por qué no es válido el curso de Pedagogía que realice en Tunja Boyacá para inscribirme en el Escalafón Nacional Docente en el departamento del Tolima. (…).”

**NORMAS Y CONCEPTO**

Con la advertencia que éste Ministerio no está facultado para definir casos particulares y que las decisiones administrativas a tomar, son de competencia única y exclusiva de la entidad territorial respectiva, y de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El artículo 13 del Decreto 709 de 1996, dispone que los programas de formación de educadores como requisito para la inscripción y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, deberán ser previamente registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente.

De conformidad con el artículo 4 del Decreto 1095 de 2005, las entidades territoriales certificadas pueden dar validez en su jurisdicción, a los programas de formación permanente registrados previamente ante el Comité de Capacitación de Docentes de alguna de ellas de conformidad con el Decreto 709 de 1996, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo debidamente motivado.

El inciso 2 del artículo 6 del Decreto 2035 de 2006, señala que para los profesionales no licenciados, son válidos los programas de pedagogía realizados antes de la vigencia de éste decreto, que hayan sido organizados en virtud de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 709 de 1996 y registrados ante el Comité Territorial de Capacitación, que a juicio de la Secretaria de Educación, cumplan con los objetivos y disposiciones establecidas en éste decreto.

Así las cosas, el curso de pedagogía goza de total validez únicamente en la entidad territorial certificada en la cual se encuentra registrado ante el Comité de Capacitación de Docentes por parte de la Institución Educativa oferente, sin embargo, dicho programa puede ser válido en otra entidad territorial certificada distinta a aquella en la cual se registro, siempre y cuando a juicio de ésta, se emita un acto administrativo debidamente motivado que así lo disponga.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**  
MFNL  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
2006ER34896

ELABORADO  
RADICADO